

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 043-2024-MPSM/GM**

San Miguel, 13 de febrero de 2024

**VISTO:**

Formato Único de Tramite- FUT, presentado por el administrado **LIVORIO SANTOS MALCA QUISPE**, identificado con DNI N° 46973815, solicitando la **Prescripción de Papeletas de Infracción**; Informe N° 025-2023-MPSM/SGTSV, de fecha 25 de enero de 2024; Informe N° 056-2024-MPSM/GDTT, con fecha 25 de enero de 2024; Informe Legal N° 043-2024-MPSM/OGAJ, de fecha de 12 de febrero de 2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, Mediante Solicitud S/N de fecha 26 de enero de 2024, presentado por el administrado **LIVORIO SANTOS MALCA QUISPE**, identificado con DNI N° 46973815, domiciliado en la Calle Miraflores, Distrito de San Gregorio, Provincia de San Miguel, Departamento Cajamarca, a través del cual solicita la prescripción de las **Papeleta de Infracción N° 002688 con código de infracción L01, de fecha 21/04/2015 y Papeleta de Infracción N° 002688**, con código de infracción **G58**, de fecha **18/12/2014**, por infracción al Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, la prescripción de papeleta impide la persecución de la infracción porque se considera que, transcurrido un determinado plazo para su castigo, si no se ha ejercido la potestad de sancionar la administración ya no lo puede hacer. Para efectos de los plazos para la prescripción según el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: "**Artículo 13.- Prescripción** La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos **prescribe a los cuatro (4) años**. El computo del plazo de prescripción se rige por las reglas establecidas en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"; agregando además en su artículo 5, que los plazos se computan en días y horas hábiles, conforme a lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, la norma antes acotada establece que las Autoridades Competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial en Transporte y Tránsito son las **Municipalidades Provinciales**; las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III, están obligadas a tipificar las conductas de infracción, a la fiscalización, a la instauración del proceso administrativo sancionador y de la aplicación de las multas administrativas y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, en concordancia con la Ley N° 27181, Ley general de Transporte y Tránsito Terrestre.

Que, el artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el D.S. 016- 2009-MTC, señala en su numeral 3, que es competencia de la Municipalidad Provincial "a) *supervisar, detectar infraccionar, imponer sanciones y aplicar las medidas correctivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias*"; y, en su artículo 329° prescribe que el procedimiento sancionador al conductor se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor.

Que, por su parte, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 248° establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida entre otros, por los siguientes principios especiales:

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

**5. Irretroactividad.** - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables."

Que, una vez emitida la Resolución que declara fundada la prescripción del administrado, deberá el área encargada, **iniciar las acciones a fin de que se determine la responsabilidad administrativa de quienes por negligencia propiciaron la prescripción de las papeletas.**

**Que, en relación a la procedencia de la solicitud de prescripción de las papeletas por Infracción del Reglamento Nacional de Tránsito, tenemos:**

- a) El administrado **LIVORIO SANTOS MALCA QUISPE**, identificado con DNI N° 46973815, domiciliado en la Calle Miraflores, Distrito de San Gregorio, Provincia de San Miguel, Departamento Cajamarca, a través del





cual solicita la prescripción de las **Papeleta de Infracción N° 002688 con código de infracción L01, de fecha 21/04/2015 y Papeleta de Infracción N° 002688**, con código de infracción **G58**, de fecha **18/12/2014**.

- b) Analizando la fecha que figura en la "Consulta de Papeletas del Administrado" que adjunta a su solicitud y teniendo en consideración lo dispuesto por el **artículo 13 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC**, publicado el 02 de febrero de 2020, el **plazo de prescripción de una papeleta de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito prescribe a los cuatro (04) años**, que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, dicho plazo se computa a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes.
- a) Verificando **EL COMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN antes mencionado, desde la fecha de IMPOSICION DE LA REFERIDA PAPELETA DE INFRACCION**, tenemos que ha sido impuesta en el año **2014 y 2015; por tanto, el PLAZO DE CUATRO AÑOS que establece la norma, se encuentra cumplido en demasía**, consecuentemente, a la fecha dicha papeleta, **SE ENCUENTRA PRESCRITA, por cuanto no se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador correspondiente**, como consecuencia de la referida papeleta de infracción, tal y conforme se acredita de la consulta de papeletas del administrado del Sistema Nacional de Sanciones, en tal sentido debe emitirse la resolución correspondiente.
- b) Teniendo en consideración lo señalado por el **artículo 340° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC**, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, publicado el 02 febrero 2020, **"La autoridad competente de la fiscalización del tránsito terrestre, bajo responsabilidad, debe ingresar en tiempo real y en forma permanente en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre, los actos administrativos con los que se inicien los procedimientos de sanción y de imposición de las sanciones que se produzcan, así como las respectivas notificaciones a los infractores o presuntos infractores y toda la información que sea pertinente y necesaria, bajo responsabilidad"**; correspondiendo **encargar al Jefe de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Entidad el estricto cumplimiento de dicha disposición.**

**Que, respecto de la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario a los responsables de la negligencia que conllevó a la prescripción de las papeletas de tránsito.**

- a) El artículo 39° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que una de las obligaciones de los servidores civiles es **"a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público"**.
- b) En concordancia, el artículo 85° de la norma acotada señala que **"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones"**.
- c) De esta manera, conforme se ha evidenciado de los documentos que obran en el expediente de su propósito, ha existido una omisión en el cumplimiento de funciones, generando con ello una omisión la cual perjudica gravemente a los intereses de la Entidad; lo cual conlleva a que se aperture un procedimiento administrativo disciplinario y el pago de las sanciones impuestas por las papeletas de tránsito; debido a la negligencia incurrida.

**Que, sobre la negligencia en el desempeño de las funciones**

- a) Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley del Servicio Civil refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una Entidad Pública, atribuyéndose la responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.
- b) La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, indica en el literal d) del artículo 2, que uno de los deberes de todo empleado público que está el servicio de la Nación es **"Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"**. (Resaltado es agregado).
- c) Corresponde mencionar que el Tribunal del Servicio Civil a través fundamento 29 del precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena 001-2019-SERVIR/ITSC, del 28 de marzo de 2019, precisó que, **"(...) cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios, los cuales tiene como fin último colaborar con el logro de la objetivos de la institución"**.

Que, mediante Informe N° 025-2023-MPSM/SGTSV, de fecha 25 de enero de 2024, el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, subsana observaciones solicitada con el Informe N° 023-2024-MPSM/OGAJ, y luego de la revisión y análisis a la solicitud del administrado, concluye que **"se declare FUNDADA la solicitud de PRESCRIPCIÓN DE PAPELETAS DE INFRACCIÓN AL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO, respecto de las Papeleta de Infracción N° 002688 con código de infracción L01, de fecha 21/04/2015 y Papeleta de Infracción N° 002688, con código de infracción G58, de fecha 18/12/2014, del Sr. LIVORIO SANTOS MALCA QUISPE; en consecuencia debe INSCRIBIRSE en el Registro Nacional de Transportes y Comunicaciones, así como en los ARCHIVOS FÍSICOS Y/O DIGITALES de la Municipalidad Provincial de San Miguel, por intermedio del Responsable de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial"**;

Que con Informe N° 056-2024-MPSM/GDTT, con fecha 25 de enero de 2024, el Gerente de Desarrollo Territorial y Transporte, luego del análisis a los fundamentos de la solicitud del administrado concluye con **OPINION**





**FAVORABLE** la Prescripción de las Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, respecto a las **Papeletas de Infracción descritas del Sr. LIVORIO SANTOS MALCA QUISPE; en consecuencia debe INSCRIBIRSE en el Registro Nacional de Transportes y Comunicaciones, así como en los ARCHIVOS FÍSICOS Y/O DIGITALES de la Municipalidad Provincial de San Miguel, por intermedio del Responsable de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial**;

Que, mediante Informe Legal N° 043-2024-MPSM/OGAJ, de fecha 12 de febrero de 2024, concluye que debe declararse **FUNDADA** la solicitud de **PRESCRIPCIÓN** del administrado **LIVORIO SANTOS MALCA QUISPE**, identificado con DNI N° 46973815, domiciliado en la Calle Miraflores, Distrito de San Gregorio, Provincia de San Miguel, Departamento Cajamarca, sobre **PRESCRIPCIÓN de las Papeletas de Infracción N° 015715 con código de infracción G25, de fecha 12/06/2017 y Papeleta de Infracción N° 015685, con código de infracción G58, de fecha 30/03/2017**; asimismo, atendiendo a que hubo **negligencia** en el cobro oportuno de las mencionadas Papeletas, ello ha generado un perjuicio económico a los intereses de la entidad; **corresponde iniciar el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario** en contra de los Servidores Públicos que omitieron el cumplimiento de sus funciones;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 204-2023-MPSM/A, de fecha 29 de diciembre de 2023, resuelve **DESCONCERTAR y DELEGAR**, con expresa e inequívoca mención y estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutivas de la Alcaldía en la **GERENCIA MUNICIPAL**;

En uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las visaciones respectivas y facultades delegadas por Alcaldía;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADA** la solicitud de **PRESCRIPCIÓN** solicitada por el administrado **LIVORIO SANTOS MALCA QUISPE**, identificado con DNI N° 46973815, domiciliado en la Calle Miraflores, Distrito de San Gregorio, Provincia de San Miguel, Departamento Cajamarca, sobre **PRESCRIPCIÓN DE PAPELETAS** de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, respecto a la Papeleta que se detalla a continuación:

| N° DE PAPELETA | FECHA DE INFRACCIÓN | CÓDIGO     |
|----------------|---------------------|------------|
| 002688         | L01                 | 21/04/2015 |
| 002668         | G58                 | 18/12/2014 |

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INSCRÍBASE** en el REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la presente resolución; así como en los ARCHIVOS FÍSICOS o DIGITALES de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad, por intermedio de su responsable.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** la remisión de los actuados en copia certificada a la Secretaría Técnica del PAD, a fin de que **INICIE** las acciones administrativas para dilucidar las causas de la inacción administrativa la misma que no puede exceder de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la emisión del acto administrativo que declara fundada la prescripción, conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial el cumplimiento de lo dispuesto en el **Artículo 340° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC**, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, publicado el 02 febrero 2020, bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado **LIVORIO SANTOS MALCA QUISPE**, identificado con DNI N° 46973815, domiciliado en la Calle Miraflores, Distrito de San Gregorio, Provincia de San Miguel, Departamento Cajamarca; para los fines correspondientes, de acuerdo a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

C.c.  
Archivo.  
Gerencia de Desarrollo Territorial y Transporte  
OGAJ



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MIGUEL

Mg. Allin Y. Monteza Ríos  
GERENTE MUNICIPAL

